

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

87

VILLANUEVA DEL PARDILLO

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2017, adoptó acuerdo de aprobación provisional de las siguientes ordenanzas fiscales:

- A) Derogación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos y Realización de Actividades Administrativas de Control de Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas.
- B) Restablecimiento y ordenación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.
- C) Modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Residuos Sólidos Urbanos y Restos de Poda.

Dicho acuerdo fue objeto de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 303 de fecha 21 de diciembre de 2017. Transcurrido el período de información pública y no habiéndose formulado reclamación alguna, se entienden definitivamente aprobados los acuerdos adoptados sobre las citadas Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se procede a publicar el texto con las modificaciones aprobadas, así como el texto íntegro de la correspondiente a la tasa por prestación de Servicios Urbanísticos.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 2. *Naturaleza jurídica y hecho imponible.*—Queda redactado como sigue:

“El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de Actuación Comunicada, Declaración Responsable o Comunicación Previa, siempre que la expedición de licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento”.

Art. 3. *Devengo.*—Queda redactado en los siguientes términos:

“El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la Actuación Comunicada, Declaración Responsable o Comunicación Previa”.

Art. 4. *Sujetos pasivos.*—El apartado segundo quedará redactado como sigue:

“Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes Actuaciones Comunicadas, Declaraciones Responsables o Comunicaciones Previas, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras”.

Art. 6. *Base imponible.*—Queda redactado en los siguientes términos:

Las bases para la cuantificación de las cuotas a ingresar vendrán determinadas por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, y será el que resulte del presupuesto de

ejecución material, estableciéndose como coste mínimo el que se derive del cuadro de costes establecido en el apartado uno del Anexo I de la presente Ordenanza, o en su defecto, en el caso de que no estuviese recogida en éste, el que se derive del libro de base de precios del Colegio de Arquitectos Técnicos de Guadalajara vigente en cada momento.

Estos módulos así como la base de precios del Colegio Oficial de Guadalajara, tienen la consideración de costes mínimos, debiendo tomarse como base imponible la del presupuesto de ejecución material cuando del mismo se desprendiese un coste real mayor.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Art. 10. Gestión y recaudación.—El apartado 1A queda redactado en los siguientes términos:

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaborada autorizada, debiendo acompañar documento justificativo del pago, a la presentación de la correspondiente solicitud de la licencia, Actuación Comunicada, Declaración Responsable o Comunicación, y sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

El apartado 3A queda redactado de la siguiente manera:

3. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

El apartado B. Liquidación Definitiva queda redactado de la siguiente forma:

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de los documentos que consideran oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

1. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de los mismos, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

2. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y, en particular, la que resulte según la normativa urbanística aplicable.

3. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminación de las obras.

El artículo 11. “Comprobación e investigación”.

Se suprime el segundo párrafo, quedando redactado este artículo de la siguiente forma:

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

La disposición final única quedará redactada como sigue:

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 29 de noviembre de 2017, entrará en vigor y será de aplicación en el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

El Anexo I, queda redactado en los siguientes términos:

ANEXO I

USO	CLASE	CATEGORÍA/TIPO	€/M ²
RESIDENCIAL	VIVIENDA UNIFAMILIAR	Aisladas	557
		Adosadas o pareadas	514
		De protección oficial	470
	VIVIENDA COLECTIVA	De promoción privada	537
		De protección oficial	489
	VIVIENDA COMUNITARIA	Residencias comunitarias (ancianos, estudiantes, religiosas...)	868
	DEPENDENCIAS	No vivideras en sótano; y bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	326
INDUSTRIAL	En edificios industriales		403
	En naves industriales		299
	DEPENDENCIAS	No vivideras en sótano y bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	326
TERCIARIO	HOSTELERÍA	Hoteles, Balnearios,...	868
		Hostales, Pensiones,...	651
	COMERCIAL	Locales comerciales en edificios	354
		Grandes centros comerciales	643
	OFICINAS	Formando parte de un edificio	431
		En edificio aislado, naves,...	446
	SALAS DE REUNIÓN / ESPECTÁCULOS Y OCIO	Discotecas, Salas de juego, ...	663
		Teatros, Cines, ...	946
	RESTAURACIÓN	Restaurantes, Salones de banquetes	779
		Cafeterías, Bares,...	649
DEPENDENCIAS	No vivideras en sótano; y bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	326	
EQUIPAMIENTOS	EQUIPOS DOCENTES	Guarderías, colegios, institutos,...	679
		Universidades, Centros de investigación,...	1.214
	CULTURAL	Bibliotecas, Museos, Salas de Exposición, Recintos feriales	1.214
	EDIFICIOS SANITARIOS	Consultorios, Dispensarios,...	622
		Centros de salud, Ambulatorios,...	704
	INSTALACIONES DEPORTIVAS	Hospitales, Laboratorios,...	1.324
		Al aire libre. Pistas y pavimentos especiales	58
		Al aire libre. Piscinas	431
		Al aire libre. Servicios	512
		Al aire. Con graderíos	162
		Al aire libre. Con graderíos cubiertos	299
		Cubiertas. Polideportivos	756
		Cubiertas. Piscinas	811
	EDIFICIOS RELIGIOSOS	Integrados en residencial	649
		En edificio exento	1.026
	DEPENDENCIAS	No vivideras en sótano; y bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	326
DOTACIONAL	GARAJE, APARCAMIENTO	En superficie	162
		En planta baja	243
		En semisótano ó 1º sótano	285
		En resto de plantas sótano	365

Notas:

Apartado 3, quedará redactado de la siguiente manera, suprimiéndose el punto 4.

3. En la intervención en edificios ya construidos, y para los casos de rehabilitación, se les aplicará los mismos módulos que para la obra nueva, si bien el importe se corregirá con la aplicación del coeficiente del 0,65.

MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y RESTOS DE PODA

El artículo 6, "Cuota tributaria".

El apartado 2 queda redactado como sigue:

Establecimientos industriales o comerciales, ganaderos y profesionales:

- Despachos profesionales: 100 euros.
- Resto de establecimientos:

Metros propios construidos	Oficinas	Alimentación	Bares	Talleres Industriías	Centros Educativos	Hoteles
	Comercios	Supermercados	Restaurantes	Ganaderías	Religiosos	Residencias
DE 0 A 100	100,00 €	200,00 €	275,00 €	200,00 €	150,00 €	275,00 €
DE 101 A 200	190,00 €	285,00 €	325,00 €	280,00 €	250,00 €	300,00 €
DE 201 A 350	250,00 €	350,00 €	375,00 €	360,00 €	300,00 €	375,00 €
DE 351 A 500	300,00 €	500,00 €	500,00 €	475,00 €	400,00 €	400,00 €
DE 501 a 1000	500,00 €	1.200,00 €	800,00 €	700,00 €	800,00 €	800,00 €
De 1.001 a 1.500	700,00 €	1.800,00 €	1.100,00 €	900,00 €	1.100,00 €	1.100,00 €
De 1.501 a 2.000	900,00 €	2.300,00 €	1.400,00 €	1.100,00 €	1.400,00 €	1.400,00 €
Más de 2.001	1.100,00 €	2.700,00 €	1.700,00 €	1.300,00 €	1.700,00 €	1.700,00 €

Todos los usos no detallados en el presente cuadro tributarán como oficinas y comercios.

El apartado 3 queda redactado en los siguientes términos:

3. Puestos en el mercadillo:

- a) Puestos de frutas y verduras: 50 euros (importe anual, se devengará por trimestres, solo el primer año que entre en vigor esta modificación).
- b) Resto de puestos: 30 euros (Importe anual. Se devengará por trimestres solo el primer año que entre en vigor esta modificación).

Se añade un nuevo apartado 6, con la siguiente redacción:

6. El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

Art. 7. *Devengo*.—El apartado 2, primer párrafo, queda redactado de la siguiente manera:

“Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural. No obstante, procederá el prorrateo por semestres naturales en los casos de alta o baja en el padrón, ya sea por vivienda de nueva construcción, por el comienzo o cese en el ejercicio de cualquier actividad en los mismos, así como por el cambio de uso”.

Art. 8. *Normas de gestión*.—El párrafo quinto, quedará redactado como sigue:

“El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio”.

La disposición final única, queda redactada de la siguiente manera:

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 29 de noviembre de 2017 entrará en vigor y será de aplicación en el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

TEXTO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*.—En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación de servicios urbanísticos”, que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Art. 2. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la tramitación de los siguientes servicios urbanísticos:

1. Agrupación y segregación.
2. Demarcación de alineaciones y rasantes.
3. Licencias, Actuaciones Comunicadas y Declaraciones Responsables de Construcciones, Instalaciones y Obras Prórrogas y cambios de titularidad de expedientes de Construcciones, Instalaciones y Obras.
4. Prórrogas y cambios de titularidad de expedientes de Construcciones, Instalaciones y Obras.
5. Modificación de proyectos de Construcciones, Instalaciones, Obras y Actividades.
6. Expedición de duplicados de carteles identificativos de locales y establecimientos de espectáculos y actividades recreativas.
7. Licencias de Primera Ocupación.

8. Modificación de usos.
9. Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización y edificación aprobado.
10. Instalación de grúas.
11. Publicidad con anuncios o vallas publicitarias visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas.
12. Las talas de árboles.
13. Certificación o informe que se expida por el Servicio Técnico que no verse sobre materia urbanística.
14. Certificados o informes urbanísticos y cédulas urbanísticas.
15. Consultas previas o informes de viabilidad urbanística.
16. Expedientes de calificación urbanística.
17. Expedientes de declaración de ruina.
18. Certificaciones de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad.
19. Tramitación de expedientes de Inspección Técnica de Edificios o Informes de Evaluación de Edificios.
20. Tramitación de expediente de Órdenes de Ejecución.
21. Tramitación de expedientes por ocupación de vías y espacios públicos.
22. Inscripción en el Registro de Identificación Industrial.

Art. 3. *Sujetos pasivos*.—1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios urbanísticos y quienes representen la Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas previstas en la normativa del suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Art. 4. *Responsables*.—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Devengo*.—1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de iniciarse la prestación del servicio.

2. Se entenderá que se produce la iniciación del servicio al presentarse la solicitud, Actuación Comunicada, Declaración Responsable o Comunicación Previa o desde la fecha en que debió presentarse.

Art. 6. *Base imponible*.—Constituye la base imponible de la Tasa:

1. En los casos de agrupación y segregación, la superficie en metros cuadrados de la finca o fincas, parcela o parcelas segregadas o la resultante de la agrupación.

2. En las demarcaciones de alienaciones y rasantes, la cuantía total de la medición determinada en metros lineales.

3. En los casos de Licencias, Actuaciones Comunicadas y Declaraciones Responsables de Construcciones, Instalaciones y Obras, el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, y será el que resulte del presupuesto de ejecución material, estableciéndose como coste mínimo el que se derive del cuadro de costes establecido en el apartado uno del Anexo I de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras o, en su defecto, el que se derive del libro de base de precios del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos de Guadalajara vigente en cada momento.

Estos módulos así como la base de precios del Colegio Oficial de Guadalajara, tienen la consideración de costes mínimos, debiendo tomarse como base imponible la del presupuesto de ejecución material cuando del mismo se desprendiese un coste real mayor.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de

profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

4. En los casos de prórrogas y cambios de titularidad de expedientes de Construcciones, Instalaciones y Obras, estará determinada por el número de prórrogas o cambios de titularidad que se soliciten.

5. En los casos de modificación de proyectos de Construcciones, Instalaciones, Obras y Actividades, el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que se define en el punto 3 del presente artículo.

6. En los casos de expedición de duplicados de carteles identificativos de locales y establecimientos de espectáculos y actividades recreativas, estará determinada por el número de carteles solicitados.

7. En los casos de licencias de Primera Ocupación el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que se define en el punto 3 del presente artículo.

8. En los casos de modificación de usos, la superficie en metros cuadrados propios contruidos del inmueble.

9. En los movimientos de tierra, los metros cúbicos afectados por la actuación.

10. En las instalaciones de grúas, el número a instalar.

11. En los casos de publicidad con anuncios o vallas publicitarias visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas, el número de anuncios o vallas.

12. En las talas, estará determinada por las unidades afectadas.

13. En los casos de certificación o informe que se expida por el Servicio Técnico que no verse sobre materia urbanística, estará determinada por las unidades solicitadas.

14. En los casos de certificados o informes urbanísticos y cédulas urbanísticas, estará determinada por las unidades solicitadas.

15. En los casos de consultas previas o informes de viabilidad urbanística, estará determinada por las unidades solicitadas.

16. En los casos de expedientes de calificación urbanística, estará determinada por el número de calificaciones tramitadas.

17. En los expedientes de declaración de ruina, está determinada por el número de declaraciones tramitadas.

18. En la expedición de certificaciones de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad, estará determinada por las unidades solicitadas.

19. En los casos de tramitación de expedientes de Inspección Técnica de Edificios o Informes de Evaluación de Edificios, estará determinada por el número de inmuebles afectados.

20. En los casos de tramitación de expedientes de Órdenes de Ejecución, estará determinada por el número de inmuebles afectados.

21. En los casos de tramitación de expedientes por ocupación de vías y espacios públicos, estará determinada por el número de expedientes tramitados.

22. En los casos de inscripción en el Registro de Identificación Industrial, estará determinada por el número de inscripciones.

Art. 7. *Cuota tributaria.*—La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

1. Agrupación y segregación:

a) Suelo urbano y urbanizable: 0,06 euros/m², con un mínimo de 60,00 euros.

b) Suelo no urbanizable: 0,01 euros/m², con un mínimo de 60,00 euros.

2. Demarcación de alineaciones y rasantes: 0,60 euros/ml, con un mínimo de 60,00 euros.

3. Licencias, Actuaciones Comunicadas y Declaraciones Responsables de Construcciones, Instalaciones y Obras:

La cuota que resulte de aplicar a la base imponible el 1,5 por 100, con un mínimo de 60,00 euros.

Al solicitar la licencia, Actuación Comunicada o Declaración Responsable, en aquellos casos en que se prevea un posible deterioro de los bienes públicos del entorno en que la obra vaya a realizarse, podrá exigirse, con carácter previo a su otorgamiento, garantía suficiente para cubrir los posibles deterioros.

El importe de dicha garantía se fija en 120,00 euros/ml o, en su defecto, según la cuantificación del servicio técnico municipal.

La garantía será devuelta una vez realizadas las obras por el titular de la licencia y subsanados los desperfectos ocasionados en los bienes públicos, en el caso de haberse causado.

4. Prórrogas y cambios de titularidad de expedientes de Construcciones, Instalaciones y Obras:
 - a) Prórrogas de Obras Mayores: 615,00 euros.
 - b) Prórrogas en el resto de casos: 60,00 euros.
 - c) Cambios de titularidad de Obras Mayores: 300,00 euros.
 - d) Cambios de titularidad en el resto de casos: 100,00 euros.
5. Modificación de proyectos de Construcciones, Instalaciones, Obras y Actividades:
 - Un 0,2 por 100 del importe del presupuesto de ejecución material total de la obra, incluidas las modificaciones realizadas, con un mínimo de 60,00 euros.
 - Además, un 1,5 por 100, de la diferencia entre el presupuesto total de obras modificado y el presupuesto inicial, siempre que esta sea positiva.
6. Expedición de duplicados de carteles identificativos de locales y establecimientos de espectáculos y actividades recreativas: 60,00 euros/unidad.
7. Licencias de primera ocupación: la cuota que resulte de aplicar a la base imponible el 0,75 por 100.
8. Modificación de uso: 3,00 euros por metro cuadrado propio construido del inmueble, con un mínimo de 60,00 euros.
9. Movimientos de tierra: 0,01 euros/m³.
10. Instalación de grúas: 180,00 euros/unidad.
11. Publicidad con anuncios o vallas publicitarias visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas: 90,00 euros/unidad/mes.
12. Las talas de árboles: 10,00 euros por cada ejemplar afectado.
13. Certificación o informe que se expida por el Servicio Técnico que no verse sobre materia urbanística: 30,00 euros/unidad.
14. Certificados o informes urbanísticos y cédulas urbanísticas: 60,00 euros/unidad.
15. Consultas previas o informes de viabilidad urbanística: 90,00 euros/unidad.
16. Expedientes de calificación urbanística: 90,00 euros/unidad.
17. Expedientes de declaración de ruina: 300,00 euros/unidad.
18. Certificaciones de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad: 250,00 euros/unidad.
19. Tramitación de expedientes de Inspección Técnica de Edificios o Informes de Evaluación de Edificios: 90,00 euros/unidad.
20. Tramitación de expediente de Órdenes de Ejecución: 1.000,00 euros/unidad.
21. Tramitación de expedientes por ocupación de vías y espacios públicos: 60,00 euros/unidad.
22. Inscripción en el Registro de Identificación Industrial: 10 euros/inscripción.

Art. 8. *Bonificaciones fiscales.*—No se reconocerá exención, reducción ni bonificación alguna. No obstante, se aplicará las que pudieran ser reconocidas al amparo de la Ley o Tratados Internacionales.

Art. 9. *Declaración e ingreso.*—1. Las Tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y a realizar su ingreso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud, actuación comunicada, declaración responsable o comunicación previa.

3. Para los casos no contemplados en el artículo 10 de la presente Ordenanza, cuando no se prestara el servicio o actividad o el mismo no resultará posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho, previa solicitud del interesado.

4. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción, instalación u obra sin obtener la preceptiva licencia, o sin presentar la correspondiente actuación comunicada, declaración responsable o comunicación previa, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que

corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

5. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración Municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

6. Concluidas las construcciones, instalaciones, u obras, y antes de concederse la licencia de primera ocupación, en su caso, a la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de los mismos, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte. Asimismo, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, y previa la comprobación de los mismos y de las autoliquidaciones presentadas o, de las liquidaciones abonadas cuando existan, se practicarán las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, previa solicitud, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

7. Se atenderá a lo recogido en la Ordenanza Reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas y sus obras de este Ayuntamiento, para la tramitación en su caso, del correspondiente expediente, y el ingreso que en concepto del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID corresponda, a expensas de la liquidación final.

Art. 10. *Denegación de licencia, renuncia, desistimiento y caducidad.*—Para la devolución de lo abonado en exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

1. En caso de resolución denegatoria por parte de la Administración, la cuota a liquidar será del 75 por 100 de la que correspondería en caso de otorgarse la licencia.

En los casos en que no sea exigible la licencia previa, por ser aplicable el régimen de Actuación Comunicada, Declaración Responsable o Comunicación Previa y en el supuesto de que el Ayuntamiento, en el ejercicio de las potestades de control que le están atribuidas legalmente, acordase la no adecuación de la instalación, construcción u obra a las condiciones aplicables en cada caso o a la tramitación por Actuación Comunicada, Declaración Responsable o Comunicación Previa, procederá la devolución del 25 por 100 de la tasa efectivamente ingresada. Por tanto, en estos casos, la cantidad a abonar será el 75 por 100 de la cuota.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la resolución de la licencia o se realice actividad municipal, los interesados podrán renunciar o desistir expresamente a ésta, en cuyo caso, las tasas exigibles se reducirán al 25 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia.

Se entenderá que el interesado desiste o renuncia de su solicitud, aunque no lo haya manifestado expresamente, cuando no aporte en plazo, la documentación que necesariamente debe acompañar a aquélla, así como en todos aquellos casos en los que se tenga por archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

No procederá sin embargo, la devolución en cualquiera de los siguientes casos:

- Que se hubiera llegado a producir el inicio de la actividad municipal.
- Que en el trámite del expediente se hubieran ya fijado las medidas correctoras requeridas en cada caso.

En los casos en que no sea exigible licencia previa, por ser aplicable el régimen de Actuación Comunicada, Declaración Responsable o Comunicación Previa, la renuncia o desistimiento no anula la obligación de abonar la tasa correspondiente, y por tanto, no existe derecho a devolución del ingreso realizado.

3. El acuerdo o resolución de caducidad de la tramitación del expediente no anula la obligación de abonar la tasa correspondiente, y por tanto, no existe derecho a devolución del ingreso realizado.

El transcurso del plazo de validez de las licencias concedidas o la terminación del período de validez del servicio urbanístico prestado, en su caso, determinará la pérdida de las tasas satisfechas.

Art. 11. *Normas de gestión.*—1. En la solicitud de la licencia, Actuación Comunicada, Declaración Responsable o Comunicación Previa, se deberá indicar la Referencia Catastral que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene asignada la finca correspondiente.

2. Cuando se trate de alteraciones de orden físico, segregaciones, agrupaciones, nuevas construcciones, etc., el titular deberá gestionar ante la Gerencia Regional del Catastro de Madrid el alta de la alteración de bienes inmuebles.

3. Para la licencia de Primera Ocupación se deberá acompañar además de la documentación que por las normas, reglamentos u ordenanzas determine el órgano municipal competente, duplicado de la declaración de alta que se refiere el párrafo anterior.

Art. 12. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda.—La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2017, entrará en vigor y será de aplicación en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

En Villanueva del Pardillo, a 12 de febrero de 2018.—El alcalde-presidente, Luis Alberto Sosa Gayé.

(03/5.609/18)

